

**Auto de sustanciación No. 412**  
**Demandante: Jorge Alberto García García y otros**  
**Causantes: Alberto García Quintero y Alba García de García**  
**Radicado: 17174318400120190030900**  
**Sucesión Intestada**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez informando lo siguiente:

(i) Mediante auto del 26 de enero de 2022 se dio traslado de la excepción previa de falta de competencia propuesta por la señora Juliana García Acevedo y se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Alba García de García, reconociéndose a los interesados en dicha sucesión, ordenando el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir y se dispuso informar a la DIAN sobre la apertura de la causa mortuoria.

(ii) En la fecha 27 de enero del año en curso la señora Diana María García Rodríguez presentó escrito frente a la excepción previa.

(iii) En la misma fecha antes referida, los señores Jorge Alberto, Gloria Patricia, Luz Elena, Martha Isabel y Mauricio Eugenio García García también allegaron escrito de pronunciamiento respecto de la excepción previa propuesta, solicitando que se aplique la figura de la colación a la señora Juliana García Acevedo.

(iv) En la fecha 08 de marzo de 2022 la secuestre designada presentó informe en lo que respecta al bien inmueble que se encuentra bajo su custodia.

(v) En la fecha 23 de marzo de 2022 la señora Juliana García Acevedo manifiesta la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

(vi) El día 04 de abril de 2022 la DIAN allegó memorial a través del cual manifiesta que se puede continuar con los trámites correspondientes

dentro del proceso de sucesión intestada de la señora Alba García de García

(vii) El día 13 de abril de 2022 se realizó la publicación del edicto emplazatorio ordenado frente a los interesados en la sucesión de la señora Alba García de García, frente a lo cual la apoderada judicial de los herederos García García solicita el nombramiento de curador ad litem a los herederos indeterminados de la señora Alba García García.

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las siguientes situaciones que se presentan en el trámite de la referencia:

- Excepción previa propuesta
- Informe del secuestre
- Aceptación de la herencia de Juliana García Acevedo
- Respuesta de la DIAN
- Emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Alba García García

(i) Sobre la excepción previa propuesta:

#### **I. TEMA DE DECISIÓN:**

Se resuelve la excepción previa de falta de competencia por factor territorial y funcional, propuesta por la heredera Juliana

García Acevedo, dentro del proceso de Sucesión Intestada de los señores Alberto García Quintero y Alba García de García.

## **II. ANTECEDENTES:**

En escrito separado, la referida heredera propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y Competencia, dentro del término que tenía para pronunciarse sobre la demanda.

El medio exceptivo lo fundamenta en los siguientes hechos:

(i) El señor Alberto García Quintero vivió los últimos 34 años de su vida y realizó sus negocios principales producto de su actividad como docente del municipio de Dosquebradas, Risaralda.

El señor García Quintero nunca tuvo como lugar de domicilio y ni siquiera como residencia los municipios de Palestina o Chinchiná Caldas.

Como soporte de dichos argumentos, aporta declaración juramentada rendida por la señora Luz Alba Acevedo de Cardona, quien ante el Notario Cuarto de Pereira, manifestó que el causante en cuestión sostuvo una unión marital de hecho con la señora Ligia del Socorro Acevedo Morales por un periodo de 34 años en los que tuvieron fijada su residencia en la Manzana 9 Casa 10 Etapa III del barrio Bosques de la Acuarela del Municipio de Dosquebradas y por tanto el núcleo principal de sus negocios fue dicha municipalidad en la que se

desempeñó como docente por más de 35 años y en calidad de pensionado por un espacio aproximado de 16 años.

De la excepción se dio traslado a la parte actora e interesados, recibiendo los siguientes pronunciamientos:

- a. Los señores **Jorge Alberto García García, Gloria Patricia García García, Luz Elena García García,, Martha Isabel García García y Mauricio Eugencio García García**, a través de su apoderada judicial manifestaron su oposición a la excepción propuesta informando que el señor Alberto García Quintero si tenía como uno de sus domicilios el municipio de Palestina, pues era allí donde iba a pasar parte de su tiempo, siendo propietario de un bien inmueble adquirido en dicho municipio.

Adicionalmente argumentan que ante el fallecimiento de la cónyuge del causante, señora Alba García de García, sus herederos iniciaron la demanda de sucesión intestada bajo radicado 2021-089 solicitando además que de conformidad con el artículo 520 del Código General del Proceso y en aras de garantizar la economía procesal, esta demanda fuera acumulada a la sucesión del señor Alberto García Quintero, a lo cual se accedió mediante auto interlocutorio N° 162 del 21 de abril de 2021, por lo que, en concordancia con el contenido literal de la norma citada respecto a la sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes "Será competente el Juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos".

b. La heredera Diana María García Rodríguez a través de su apoderada judicial también se pronunció frente a la excepción previa propuesta indicando que el señor García Quintero tenía su patrimonio en el municipio de Palestina Caldas y a pesar de residir en la ciudad de Pereira, pasaba sus días de descanso en Palestina. Arguye además que por la acumulación de la sucesión de la señora Alba García de García, también corresponde continuar el asunto en este despacho judicial.

c. Posterior al traslado de la excepción, la apoderada judicial de los señores **Jorge Alberto García García, Gloria Patricia García García, Luz Elena García García, Martha Isabel García García y Mauricio Eugencio García García** presentó memorial solicitando que se de aplicación a la figura de la colación en relación con la heredera Juliana García toda vez que ella estaba en poder de las tarjetas de las cuentas de ahorros del causante y gastó los dineros que estaban en dichas cuentas en un total de \$72.642.787,00 y que tal situación fue confesada en interrogatorio de parte llevado a cabo como prueba extraprocesal adelantada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas.

Indican que la señora Juliana García afirmó en el interrogatorio adelantado, que se habría gastado el dinero porque su padre se lo había regalado mientras este agonizaba hospitalizado, afectando los derechos de los demás herederos y de la cónyuge del causante

disminuyendo el haber hereditario, solicitando entonces que estos dineros sean reconocidos como la legítima correspondiente a esta heredera o en caso de quedar adeudados dineros a la sucesión, se ordene el pago de estos fondos.

Para resolver se anticipan las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

A diferencia de las excepciones perentorias, las previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica que se suspenda la actuación. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el objeto de que desde el comienzo del proceso, corregidas las irregularidades, se adelante sobre una base firme.

La que fue propuesta en el presente caso se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se estructura cuando el proceso se instaura ante un funcionario diferente de quien le corresponde, de acuerdo con los factores determinantes de la competencia.

Con relación a la competencia por factor territorial en el proceso sucesorio, preceptúa el artículo 28 numeral 12 de la misma codificación lo siguiente:

*"En los procesos de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiera tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"*

Partiendo de la anterior preceptiva legal, en este asunto se advierte inicialmente que la excepción presentada se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, que lo indicado por la parte proponente cumple con el principio de taxatividad que exige la enunciación de los referidos postulados.

Así las cosas, vistos los reparos esgrimidos por la heredera debe señalarse anticipadamente que la misma no tiene vocación de prosperidad por dos circunstancias a saber:

La primera, porque el sustento probatorio aportado para estos efectos es escaso si tomamos en consideración que podía haberse probado a través de múltiples medios que el causante efectivamente tenía su domicilio en el municipio de Dosquebradas, lo cual se reitera que brilla por su ausencia, y contrario a esta manifestación, quienes presentaron su oposición a la excepción argumentan que el domicilio del causante lo era el municipio de Palestina, donde se encuentra demostrado es propietario de un predio en el que se afirma pasaba su tiempo de descanso, resaltando que por su status de pensionado de más de 15 años atrás, podría deducirse que

este sería el lugar donde permanecía la mayor parte de su tiempo.

Lo anterior además por cuanto el Nral. 12 del artículo 28 del Código General del proceso indica que en caso de que el causante hubiere tenido varios domicilios, como al parecer ocurre en el caso de marras, puede elegirse el que corresponda al asiento principal de sus negocios, entendiéndose como tal al municipio de Palestina , al ser el lugar donde aquél tenía el único bien inmueble que hace parte de los activos sucesorales, y en el que se itera, según se dice, permanecía parte de su tiempo.

Pero en segundo lugar, y con mayor relevancia jurídica, está el hecho de que la cónyuge del causante habría fallecido durante el trámite de esta sucesión, iniciándose entonces un proceso de sucesión nuevo frente a ella pero acumulada a este trámite por solicitud de las partes, lo cual era totalmente procedente en atención a lo dispuesto en el artículo 520 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal dispone:

***Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes***

*En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*

*Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro*

que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

*La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.*

De la anterior normativa se desprende entonces además que a partir del auto de acumulación de las sucesiones de ambos cónyuges, el cual data del 21 de abril de 2021, este Juez habría tomado plena competencia para tramitarlas, aun cuando en esta oportunidad se hubiere probado que el domicilio del señor Alberto García Quintero no era el municipio de Palestina, pues se dispone que será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos, y se tiene por probado que el domicilio de la señora Alba García de García era el municipio de Palestina, perteneciente al Circuito de Chinchiná.

En estas condiciones, se declarará no probada la excepción previa propuesta por la señora Juliana García.

En este punto también encuentra procedente el despacho pronunciarse sobre la petición presentada por la apoderada judicial de los interesados principales en el sentido de que se aplique la figura de la "Colación" a la señora Juliana García, precisando que la normativa que consagra tal figura es ajena

a nuestra legislación, resultando por consiguiente inaplicable al caso concreto.

No obstante lo anterior, puede decirse que de conformidad con lo planteado en el memorial allegado, en el caso de la apropiación del dinero de las cuentas del causante, se estaría en la misma situación que en la apropiación indebida de otros bienes de la herencia, lo que conlleva un reproche penal, pues al momento de fallecer el causante, los dineros obrantes en sus cuentas bancarias pertenecen a todos los herederos por igual, de donde la situación particular deberá dilucidarse, en lo que al estadio civil corresponde, al momento de la diligencia de inventarios y avalúos.

- (ii) Como otros ordenamientos, dada la constancia secretarial precedente, es preciso también poner en conocimiento de las partes el informe presentado el pasado 08 de marzo de 2022 por la secuestre designada, en lo que respecta al bien inmueble que se encuentra bajo su custodia, para los efectos que consideren pertinentes.
- (iii) Se pone en conocimiento también la manifestación realizada por la señora Juliana García Acevedo fechada 23 de marzo de 2022 sobre la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.
- (iv) Se hace necesario también agregar el expediente y poner en conocimiento de las partes el memorial allegado por la DIAN, en el que informan que a la fecha no figuran obligación de plazo vencido.

- (v) De otro lado, y en lo que respecta al emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Alba García de García, se tiene que en el auto que apertura de la sucesión se dispuso "***emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, de conformidad con lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso***", de donde revisada la publicación realizada en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial, se encuentra una imprecisión respecto a quienes se está emplazando, pues allí se indica que se refiere a los herederos indeterminados de la causante, razón por la cual se ordenará que por secretaría se surta nuevamente la publicación del edicto emplazatorio a fin de dar continuidad al proceso.

Mantener el emplazamiento en la forma como quedó surtido dejaría latente la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de competencia propuesta por la heredera Juliana García, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes (i) el informe presentado el pasado 08 de marzo de 2022 por la secuestre designada en lo que respecta al bien inmueble que se encuentra bajo su custodia; (ii) la manifestación realizada por la señora Juliana García Acevedo fecha 23 de marzo de 2022 sobre la aceptación de la herencia con beneficio de inventario y (iii) el memorial allegado por la DIAN, en el que informan que a la fecha no figuran obligación de plazo vencido.

**TERCERO:** **ORDENAR** que por secretaría se surta nuevamente, y en debida forma, la publicación del edicto emplazatorio, a fin de dar continuidad al proceso, conforma lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**

**JUEZ**